

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, el 9 de febrero de 2022 la parte demandante comunicó que, no fue posible la entrega al accionado de la citación para notificarse del auto admisorio, pues la empresa ESM LOGÍSTICA S.A.S., certificó que este no reside en la dirección indicada.

En consecuencia, solicita el emplazamiento de este, pues su poderdante manifestó desconocer algún otro domicilio o email del demandado. Finalmente, figura en el expediente escrito del 6 de octubre de 2022 en el cual el abogado de la demandante, renuncia al poder conferido, anexando comunicación previa a su representada en ese sentido. A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 6 de octubre de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 6 de octubre del año 2022
Radicado: 08001310500820190046200.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MAURICIA CECILIA CASTRO RAMÍREZ.

DEMANDADO: MARCO ANTONIO RUIZ ESCALANTE.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En ese sentido, en primer lugar, se tiene que, para el caso particular, el Artículo 29 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, prescribe:

“NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayas fuera de texto original).

Bajo ese contexto, en procura de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 Superior y reafirmado en los Artículos 2º y

14° de la Ley 1564 de 2012 e insertos en este, las garantías a la defensa y contradicción, así como en sujeción al principio de legalidad, se designará *Curador/a Ad litem* y ordenará el emplazamiento del demandado MARCO ANTONIO RUIZ ESCALANTE, al ser esto procedente según los presupuestos fácticos y jurídicos del caso bajo revisión.

Al respecto, se aclara que, el emplazamiento observará íntegramente las reglas del referido Artículo 29 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, al prevalecer tal disposición frente al Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por ser la primera norma de carácter especial.

De otro lado, en segundo lugar, en cuanto a la renuncia del apoderado de la demandante, el Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“TERMINACIÓN DEL PODER.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

[...]” (Subrayas fuera de texto original).

Así las cosas, resulta procedente aceptar la renuncia allegada previniendo que, esta se entenderá en firme una vez transcurridos los cinco (5) días posteriores a su recepción. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, se requerirá a la demandante a efectos de que conceda poder a un nuevo/a profesional del derecho para su representación en esta causa judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora *ad litem* del demandado MARCO ANTONIO RUIZ ESCALANTE, a la profesional del derecho **VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO**; con el objeto de continuar adelante el proceso hasta su culminación, según ordena el Artículo 29 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y en los términos del Numeral 7° del Artículo 48 y 49 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. En ese sentido, se indicará que, cuenta con el plazo de cinco (5) días para realizar la contestación de la demanda.

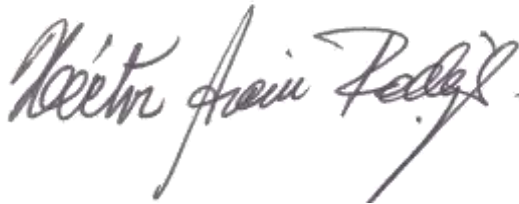
SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado MARCO ANTONIO RUIZ ESCALANTE en los términos del Artículo 29 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) – Modificado por el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Librese por Secretaría el Edicto de rigor para que sea publicado por la parte demandante en un diario de amplia circulación; de lo cual deberá allegar constancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por medio del correo institucional del Juzgado a la Curadora Ad Litem designada a su correo electrónico cbarrios_06@hotmail.com , informado en la base de datos del despacho.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.204.706, portador de la tarjeta profesional No. 202.655 del Consejo Superior de la Judicatura, previniendo que, esta se entenderá en firme una vez transcurridos los cinco (5) días posteriores a su recepción; conforme con las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: REQUERIR a la demandante a efectos de que conceda poder a un nuevo/a profesional del derecho para su representación en esta causa judicial; conforme con las razones expuestas en precedencia. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Héctor Manuel Arcón Rodríguez', is written over a faint circular stamp.

HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.